



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-646/2024

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE
LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación **DATO PROTEGIDO** que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones de calumnia, así como los hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género que fueron denunciados.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad se advierte lo siguiente.

1. Inicio del Proceso Electoral local 2023-2024. El cinco de enero, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.¹

2. Queja. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro,² la ciudadana **DATO PROTEGIDO** (en adelante LA PARTE ACTORA), en su calidad de aspirante a la **DATO PROTEGIDO** de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, en el marco del proceso interno de selección de candidaturas del partido político Morena, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México (en adelante EL INSTITUTO LOCAL), una queja en contra de **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** de ese ayuntamiento, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** Nacionales y Estatales de Morena (en adelante LOS DENUNCIADOS).³

3. Acuerdo de registro (DATO PROTEGIDO). El diecisiete de abril, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación **DATO PROTEGIDO**, el Secretario Ejecutivo de EL INSTITUTO LOCAL determinó integrar el expediente, registrarlo como procedimiento especial sancionador, ordenó diligencias de investigación preliminar para mejor proveer y se reservó sobre la solicitud de medidas cautelares.⁴

¹ Acuerdo IEEM/CG/100/2023 por el que se aprueba el Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

² En adelante todas las fechas son de dos mil veinticuatro.

³ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 7 a la 55.

⁴ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 58 a la 60.



4. Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares. Mediante proveído de cuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva de EL INSTITUTO LOCAL determinó no ha lugar a acordar favorable la implementación de las medidas cautelares solicitadas.⁵

5. Ampliación de la queja. Mediante escrito de seis de mayo, presentado por LA PARTE ACTORA, en desahogo de requerimiento formulado en fecha tres de mayo, solicitó la ampliación de su queja, para denunciar como presuntos infractores a las personas ciudadanas **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.⁶

6. Admisión de la queja (DATO PROTEGIDO). Posteriormente el seis de junio, Secretario Ejecutivo de EL INSTITUTO LOCAL, ADMITIÓ a trámite la queja y la ampliación de la misma; se emplazó y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos.⁷

7. Audiencia y remisión de constancias. El veintiséis de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. En esa misma fecha, la autoridad sustanciadora acordó remitir las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México (en adelante EL TRIBUNAL LOCAL), el cual fue registrado con la clave de identificación **DATO PROTEGIDO**.⁸

8. Sentencia local. El diez de octubre, el pleno de EL TRIBUNAL LOCAL resolvió el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, en el que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones de calumnia, así como los hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género que fueron denunciados.⁹

⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 218 a la 290.

⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 304 a la 327.

⁷ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 436 a la 438.

⁸ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 523 a la 527, 530 y 531.

⁹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 548 a la 575.

ST-JDC-646/2024

II. Juicio electoral. El dieciséis de octubre, LA PARTE ACTORA presentó demanda de juicio electoral ante EL TRIBUNAL LOCAL, a fin de impugnar la resolución antes precisada.¹⁰

III. Recepción de constancias, integración del juicio electoral y turno a ponencia. El veintiuno de octubre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional (en adelante LA SALA) la demanda y las demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JE-267/2024, asignarlo a la ponencia en turno, así como la supresión de datos personales.

IV. Sustanciación. En su oportunidad, se acordó lo conducente respecto de la sustanciación del asunto.

V. Acuerdo de Sala de cambio de vía. El doce de noviembre, LA SALA mediante actuación plenaria decidió cambiar la vía del presente asunto de juicio electoral al cauce de juicio de la ciudadanía federal, en atención a la jurisprudencia 12/2004, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.¹¹

VI. Integración del juicio de la ciudadanía y turno a ponencia. El doce de noviembre, en cumplimiento al cambio de vía decidido en el acuerdo plenario de LA SALA descrito en el punto que precede, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JDC-646/2024, asignarlo a la ponencia en turno, así como la supresión de datos personales.

¹⁰ Cuaderno principal del expediente ST-JE-267/2024, pp. 5 a la 25.

¹¹ Fuente: Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174.



VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El trece de noviembre, se acordó tener por radicado el expediente, se admitió a trámite el asunto y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; el Acuerdo General 1/2023 emitidos por Sala Superior de este Tribunal, y en observancia a la jurisprudencia 12/2004, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU

ST-JDC-646/2024

IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.¹²

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana en contra de una sentencia —en la que se reclaman presuntas conductas infractoras de violencia política en razón de género y calumnia— dictada por un tribunal local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹³ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁴

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada por EL TRIBUNAL LOCAL en el expediente

¹² Fuente: Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174.

¹³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



DATO PROTEGIDO, emitida el diez de octubre, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.¹⁵

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los argumentos de confronta planteados por LA PARTE ACTORA.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de LA PARTE ACTORA; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por EL TRIBUNAL LOCAL el diez de octubre¹⁶ y se notificó en la vía electrónica a LA PARTE ACTORA el once de octubre, mediante comunicación a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la promovente.¹⁷

En el caso, el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, establece que las notificaciones electrónicas surtirán sus efectos al día siguiente al que sean practicadas, por tanto, la notificación que, por la

¹⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 548 a la 575.

¹⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 548 a la 572.

¹⁷ Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación por correo electrónico glosadas en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 578 a la 580.

ST-JDC-646/2024

vía electrónica, se realizó a LA PARTE ACTORA el once de octubre, surtió efectos el doce de octubre y el plazo de impugnación transcurrió del trece al dieciséis de octubre.

Atendiendo a lo anterior, si la demanda se presentó el dieciséis de octubre,¹⁸ es incuestionable que se presentó de forma oportuna, por realizarlo dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en precitado artículo 430 del código comicial local.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se satisface, ya que el juicio de la ciudadanía fue promovido por LA PARTE ACTORA, quien instó la denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador del que emana la presente cadena impugnativa, en contra de una resolución en la que fue parte quejosa y que considera es contraria a sus intereses, dado que se desestimaron las presuntas conductas infractoras denunciadas en el Procedimiento Especial Sancionador del ámbito local al resolver su inexistencia.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Instancia local. Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar lo resuelto por EL TRIBUNAL LOCAL en el referido Procedimiento Especial Sancionador local.

¹⁸ Como se advierte del sello de recibido en el escrito de demanda, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JE-267/2024, p. 5.



El diez de octubre, EL TRIBUNAL LOCAL resolvió el Procedimiento Especial Sancionador bajo expediente **DATO PROTEGIDO** en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones de calumnia, así como los hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género que fueron denunciados, en atención a lo siguiente:

- EL TRIBUNAL LOCAL determinó sobreseer respecto de la publicación denunciada alojada con dirección electrónica **DATO PROTEGIDO** por haber sido materia de decisión en el diverso Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO**.
- Igualmente, determinó sobreseer respecto de **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de creadores de las páginas *Poder Y Política*, *Palabra Mx*, *Diario Independiente*, *Periodismo Crítico*, *Noticias Del Pueblo* y *Todo Sobre DATO PROTEGIDO*, ya que, en su criterio, no pueden cometer calumnia, puesto que se trata de personas físicas, que no son sujetos sancionables en los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción VI; 260, párrafo quinto, y 483 segundo párrafo del del Código Electoral del Estado de México, en los que se prohibió a las y los aspirantes, a los partidos políticos, a las coaliciones y a las candidaturas, proferir o incluir —en su propaganda electoral— cualquier tipo de calumnia que denigre a candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o autoridades electorales y terceros, para lo cual invocó la jurisprudencia 16/2024, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTICAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.
- Posteriormente, realizó el estudio de fondo del resto de las publicaciones denunciadas, para lo cual, precisó que la parte quejosa se avoca a explicar cómo, en su consideración, se

ST-JDC-646/2024

instrumentó una estrategia de desprestigio en su contra, para afectar sus aspiraciones a obtener una candidatura a un cargo de elección popular, a partir de la comisión de hechos calumniosos en su contra, concluyó que la actora considera que la utilización de una imagen constituye una alusión directa a su persona, que se traduce en violencia contra las mujeres en razón de género.

- Al respecto, consideró que no se actualiza la violencia contra las mujeres en razón de género, puesto que, de la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral, no es posible constatar lo afirmado por la parte quejosa en cuanto a que, durante la manifestación o marcha del silencio se utilizó la imagen de una mujer en alusión directa a su persona. Puesto que la descripción realizada por la autoridad fue que se aprecia un número indeterminado de personas “quienes sostienen carteles y caminan sobre una calle” y de la imagen de referencia no es posible distinguir algún cartel o lona con la imagen de una mujer.
- EL TRIBUNAL LOCAL concluyó que no se acreditó el hecho denunciado por la quejosa, por lo que resultaba inviable realizar un estudio sobre la comisión de la violencia contra las mujeres en razón de género, así como por calumnia, respecto de los hechos denunciados.

SEXTO. Agravios. LA PARTE ACTORA hace valer a manera de agravios en contra de la resolución emitida por EL TRIBUNAL LOCAL lo siguiente:¹⁹

Violación a los principios de exhaustividad e indebida integración de la investigación procedimiento especial sancionador.

- EL TRIBUNAL LOCAL dejó de atender que en el escrito inicial de queja se denunció a **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del municipio de **DATO**

¹⁹ Cuaderno principal del expediente ST-JE-254/2024, pp. 9 a la 13.



PROTEGIDO, Estado de México, como aspirante a la **DATO PROTEGIDO**, así como a **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** nacionales y estatales de Morena, por lo que fue indebido que buscará encontrar una relación entre los presuntos infractores; además no atendió que expresamente se presentó la denuncia en contra de quienes resultaran responsables, es decir, englobando a cualquier persona que pudiera resultar como presunta infractora.

- Fue erróneo el criterio de EL TRIBUNAL LOCAL al considerar que las personas **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, no podían cometer calumnia por tratarse de personas físicas que se encontraban amparados por ejercer el periodismo.
- EL TRIBUNAL LOCAL no atendió que las personas privadas físicas o morales excepcionalmente pueden ser sujetos infractores, conforme con la jurisprudencia 3/2022.
- No existe medio de prueba que corrobore que los sujetos infractores tienen la calidad de periodistas.
- EL TRIBUNAL LOCAL dejó de atender los indicios siguientes:
 - Las personas físicas responsables de las personas denunciadas cometieron y auspiciaron una campaña de desprestigio imputando hechos y delitos falsos, con lo que generaron violencia política en razón de género.
 - Las personas físicas generaron manifestaciones que rebasan la libertad de expresión y el ejercicio de la labor periodística, al tener como objetivo impactar en el proceso electoral.
 - EL TRIBUNAL LOCAL le otorgó a **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** el carácter de creadores de contenido y simultáneamente la calidad de periodistas,

pero omitió considerar que se trata de labores distintas, pues un creador de contenido se dedica exclusivamente a generar contenido atractivo, valioso y pagado, que no empata con una labor periodística y con el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que o son periodistas o son creadores de contenido.

- Las publicaciones denunciadas fueron costeadas, por lo que se solicitó se investigará a los titulares de las cuentas bancarias limitándose a señalar que Meta Platforms Inc, proporcionó los datos razonablemente disponibles, pero no se realizaron diligencias como es requerir información a la Comisión Nacional Bancaria de Valores.
- De la información proporcionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones se obtuvo que uno de los números telefónicos se encuentra concesionado a Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V, cuyo titular es una persona de nombre **DATO PROTEGIDO**, sin agotar dicha línea de investigación.

Violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

- EL TRIBUNAL LOCAL incurrió en una indebida motivación al violentar el principio de congruencia interna y con ello las formalidades esenciales del procedimiento al verter consideraciones relacionadas con el fondo del asunto.
- El sobreseimiento se trata de una institución jurídica procesal encaminada a dejar sin curso el procedimiento, esto es, una figura procesal en la que no se resuelven las cuestiones de fondo que fueron planteadas, lo que resulta contradictorio con las consideraciones de fondo hechas.



Violación al principio de congruencia, indebida fundamentación y motivación.

- EL TRIBUNAL LOCAL pretendió realizar un análisis exhaustivo al momento de emitir su determinación con el esquema siguiente: a) verificar si los hechos denunciados se encuentran acreditado; si constituyen la infracción denunciada; c) de actualizarse la infracción, si existe responsabilidad del sujeto denunciado; y, e) calificación de la falta e individualización de la sanción.
- Sin embargo, a pesar de que se solicitó la intervención de la Oficialía Electoral para la certificación de la existencia del contenido y difusión de una serie de enlaces y páginas de internet, pero fue omisa en considerar la existencia de los enlaces siguientes:

DATO PROTEGIDO

- Sí era posible verificar la existencia, contenido y difusión de las ligas electrónicas precisadas en el escrito inicial.
- Las autoridades electorales tienen la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales a grupos en situación de vulnerabilidad como son las mujeres, razón por la cual, se encuentran obligados a realizar un examen integro y exhaustivo potenciando al máximo el acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que EL TRIBUNAL LOCAL debió maximizar el derecho de acceso a la justicia.

SÉPTIMO. *Litis, pretensión, metodología y estudio de fondo.* La *litis* se constriñe a revisar la debida integración del Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO**, así como la regularidad constitucional y legal de la sentencia local recaída al referido procedimiento a partir de los motivos de disenso formulados por LA

ST-JDC-646/2024

PARTE ACTORA; la pretensión planteada es que se revoque la sentencia local por estimar que en la integración del Procedimiento Especial Sancionador existen violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, así como que EL TRIBUNAL LOCAL incurrió en vulneraciones a los principios de exhaustividad y congruencia que debe observar cualquier sentencia.

En cuanto a la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados por LA PARTE ACTORA, éstos se realizarán en dos apartados, en primer orden los relacionados con vicios en el procedimiento porque de resultar fundados darían lugar a la reposición y, subsecuentemente, solo en caso de resultar infundado éste se estudiará lo relativo a las violaciones que se le atribuyen a la decisión emitida por EL TRIBUNAL LOCAL en la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO**.

Es aplicable y brinda apoyo a la metodología establecida, *por identidad jurídica sustancial*, la jurisprudencia con número de registro digital 2006743, con clave de identificación 2a./J. 57/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, en Materia Común, de rubro **VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011).**²⁰

En cuanto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a LA PARTE ACTORA, en virtud de que ha sido doctrina

²⁰ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²¹

Cuestión previa.

Para la mejor comprensión de la decisión, LA SALA considera conducente, como una cuestión previa, destacar que los presuntos hechos infractores que dieron lugar a la denuncia interpuesta por LA PARTE ACTORA, por calumnia y violencia política en razón de género, los cuales fueron desestimados por EL TRIBUNAL LOCAL, mediante su sobreseimiento y determinación de la inexistencia de las infracciones materia de denuncia, las que consistieron en:

- (58) cincuenta y ocho publicaciones —notas periodísticas y publicaciones en la red social *Facebook*—, en las que, en veintisiete de ellas —publicaciones descritas con los numerales 13, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 51 y 53 hechas constar en las actas circunstanciadas 299/2024 y 300/2024 levantadas por la oficialía electoral de EL INSTITUTO LOCAL—,²² se vincula a LA PARTE ACTORA, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del Estado de México, con un grupo del crimen organizado denominado *La Chokiza*, al que se le atribuye el control del negocio de distribución de agua mediante pipas, en el marco del proceso interno de selección de candidaturas del partido político Morena para definir la candidatura a la presidencia municipal del

²¹ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

²² Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 71 a la 102 y 104 a la 139.

Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**.

A la par, se precisa que dado que el Procedimiento Especial Sancionador tiene inmerso la posible actualización de conductas infractoras de violencia política en razón de género, LA SALA procederá a suplir los agravios en su deficiencia, por ser doctrina judicial de este Tribunal Electoral que tratándose de procedimientos sancionadores en los que se encuentre inmersa presuntos hechos configurativos de violencia política en razón de género debe procederse con la suplencia en la deficiencia de la queja por tratarse de un grupo vulnerable en categoría sospechosa, como se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio electoral **SUP-JE-107/2016**.

Es aplicable, *por identidad jurídica sustancial*, la jurisprudencia y la tesis aislada con números de registro digital 2011430 y 2009998, con claves de identificación 1a./J. 22/2016 (10a.) y P.XX/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, en Materia Constitucional, de rubros ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGADOR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO e IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.²³

Estudio de fondo

Las violaciones de procedimiento respecto de las que la parte actora expresa agravios, suplidos en su deficiencia, son los siguientes, en cuanto a que EL INSTITUTO LOCAL:

- No integró correctamente las actuaciones previas de investigación, dado que no agotó la línea de investigación en

²³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación.



torno de la información obtenida de Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., se encuentra a nombre de Gerardo Soto Vargas.

- No se realizaron diligencias como fue la investigación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para investigar a los titulares de las cuentas bancarias proporcionadas por *Meta Platforms Inc.*, para identificar cómo fueron costeadas las publicaciones.
- Indebidamente se admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador únicamente respecto **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, cuando en la denuncia se señaló expresamente que en contra de quien pudiera resultar responsable.

En concepto de LA SALA los conceptos de disenso antes apuntados, son **fundados** de acuerdo con lo que enseguida se razona:

En relación con el tema, es importante tener presente que la Sala Superior de este Tribunal Electoral tiene doctrina judicial construida en torno de los vicios procedimentales en los actos preliminares de investigación que se realizan en la integración de los Procedimientos Sancionadores.

La Superioridad al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-74/2010**, al decidir la regularidad de la integración de un procedimiento sancionador derivado de la posible participación de veintidós concesionarios como presuntos responsables por la transmisión de *spots* irregulares por ser transmitidos de forma irregular en el periodo de veda, consideró que la autoridad administrativa electoral incurrió en vicios en la integración del procedimiento por limitarse a emplazar, tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador por lo que hace sólo a tres posible personas infractoras.

ST-JDC-646/2024

En dicho asunto, se consideró que de las indagatorias llevadas a cabo se obtuvo que existía una serie de posibles infractores, motivo por el que la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a tramitar y sustanciar el procedimiento sancionador de manera conjunta y simultánea entre los supuestos imputados, al existir una interdependencia entre las acciones de los posibles infractores, por lo que a fin de determinar la responsabilidad, grado de participación y gravedad de una misma conducta, era indispensable analizar la actuación de cada uno de los supuestos responsables, para lo cual revocó y ordenó reponer el procedimiento para que fuera admitido, instaurado y sustanciado, de forma simultánea, por todos los concesionarios involucrados.

En el diverso precedente de juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-283/2010**, en condiciones similares, la Sala Superior analizó la responsabilidad de un partido político cuando a través de sus militantes, simpatizantes o terceros, realiza actos dirigidos a afectar, entorpecer o impedir el funcionamiento regular de cualquier órgano de gobierno.

En el precedente, la Superioridad advirtió que el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes omitió recabar mayor información que permitiera al órgano superior pronunciarse en torno de: a) la calificación del material denunciado como propaganda normativamente prohibida; y b) la probable responsabilidad de un simpatizante del partido denunciado o de un tercero en la publicación del material denunciado.

A partir de lo anterior, concluyó que si el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al momento de tramitar y sustanciar la queja presentada por el partido político había



advertido la posible participación de sujetos diferentes a los denunciados en los hechos objeto de la queja, en vía de consecuencia, debió emplazar a dichos sujetos, al margen de que el instituto político no los hubiera mencionado expresamente, motivo por el cual revocó y ordenó la reposición del procedimiento sancionador.

Los precedentes antes apuntados junto con el diverso del recurso de apelación **SUP-RAP-124/2010** dieron origen a la jurisprudencia **17/2011**, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**

Caso concreto

En el caso es necesario tener en cuenta la secuela de actuaciones previas del Instituto Electoral del Estado de México, en la integración de la investigación que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador local **DATO PROTEGIDO**.

- **Queja.** El dieciséis de abril, LA PARTE ACTORA interpuso queja ante EL INSTITUTO LOCAL en contra de **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de **DATO PROTEGIDO** del municipio de **DATO PROTEGIDO**, así como en contra de **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** como **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** nacionales y estatales de Morena, por presuntos hechos configurativos de calumnia y violencia política en razón de género, por diversas notas periodísticas y publicaciones difundidas en la red social *Facebook* en la que le vinculan con el grupo criminal denominado *La Chokiza*.²⁴

²⁴ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 7 a la 55.

ST-JDC-646/2024

- **Diligencias de la Oficialía Electoral de EL INSTITUTO LOCAL.** El diecinueve de abril, la oficialía electoral de EL INSTITUTO LOCAL levantó las actas circunstanciadas **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, en la que hizo constar el contenido de (58) cincuenta ocho publicaciones en las que, en algunas de ellas, se involucra a LA PARTE ACTORA con el grupo criminal denominado *La Chokiza*, al que se le atribuye el control del negocio de distribución de agua en pipas.²⁵
- **Requerimiento de EL INSTITUTO LOCAL.** El veinticuatro de abril, EL INSTITUTO LOCAL, a través de la Secretaría Ejecutiva, formuló requerimientos, entre otros, a *Meta Platforms Inc.*, para que proporcionará el nombre completo, dirección, teléfono y/o correo electrónico o cualquier otro dato de identificación de las personas titulares y/o administradoras de las páginas y/o perfiles de la red social *Facebook*, en los que se difundieron las publicaciones materia de la queja.²⁶
- **Desahogo de requerimiento.** El dos de mayo, mediante comunicación en vía electrónica, *Meta Platforms, Inc (Meta)* dio contestación al requerimiento formulado acompañando documentación en la que proporcionó datos de los perfiles en los que fueron difundidas las publicaciones denunciadas y, en lo que aquí interesa, respecto de la cuenta “Todo sobre **DATO PROTEGIDO**” proporcionó, entre otros, el número de teléfono **DATO PROTEGIDO**.²⁷
- **Actuación que glosó información.** El tres de mayo, EL INSTITUTO LOCAL, a través de la Secretaría Ejecutiva, acordó tener por recibida la información proporcionada por *Meta Platforms Inc.* y formuló requerimiento a LA PARTE ACTORA para que proporcionará información relacionada con el nombre completo, dirección, teléfono, correo electrónico o cualquier otro dato de localización

²⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 71 a la 102 y 104 a la 139.

²⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 141 a la 143.

²⁷ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 163 a la 207.



de DATO PROTEGIDO y/o DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO.²⁸

- **Desahogo de requerimiento.** El seis de mayo, LA PARTE ACTORA dio contestación al requerimiento que le fue formulado manifestando, en lo que aquí interesa, que con independencia de que las personas señaladas guardarán o no relación laboral, profesional, personal, o de cualquier otra índole con las tres personas primigeniamente denunciadas, tal situación no es obstáculo para que detenga el avance de las investigación porque en su escrito inicial señaló que no solo se agravió de las conductas y hechos atribuidos a DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO, sino también en contra de cualquier otra persona que resultara responsable de los actos de difamación y que de DATO PROTEGIDO es conocida su relación con DATO PROTEGIDO por formar parte del mismo grupo político al interior del municipio de DATO PROTEGIDO.²⁹
- **Diligencias de la Oficialía Electoral de EL INSTITUTO LOCAL.** El siete de mayo, la oficialía electoral de EL INSTITUTO LOCAL levantó el acta circunstanciada DATO PROTEGIDO, en la que hizo constar el contenido de las publicaciones a las que hizo referencia LA PARTE ACTORA en su promoción por la que desahogó el requerimiento que le fue formulado.³⁰
- **Requerimiento.** El catorce de mayo, EL INSTITUTO LOCAL, a través de la Secretaría Ejecutiva, acordó formular diversos requerimientos, entre otros, al Instituto Federal de Telecomunicaciones a fin de que informará a qué empresas concesionarias se encuentran asignados, entre otros, el número telefónico DATO PROTEGIDO.³¹

²⁸ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, p. 214.

²⁹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 304 a la 327.

³⁰ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 353 a la 368.

³¹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 380 a la 382.

ST-JDC-646/2024

- **Desahogo de requerimiento.** El veinte de mayo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de oficio **DATO PROTEGIDO**, desahogó el requerimiento que le fue formulado informando, entre otros, que el número **DATO PROTEGIDO** está asignado a la concesionaria TELCEL.³²
- **Acuerdo que glosó información y formuló requerimiento.** El veintidós de mayo, EL INSTITUTO LOCAL, a través de la Secretaría Ejecutiva, tuvo al Instituto Federal de Telecomunicaciones dando contestación al requerimiento y, entre otras cuestiones, formuló requerimiento al representante legal de Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., para que informara el nombre o nombres completos, dirección, correo electrónico y/o cualquier otro dato de identificación, entre otros, del número de celular **DATO PROTEGIDO**.³³
- **Escrito de desahogo de requerimiento.** Mediante escrito de veintiocho de mayo, el apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., desahogó el requerimiento formulado informando que el número de teléfono **DATO PROTEGIDO** se encuentra a nombre de **DATO PROTEGIDO**.³⁴
- **Acuerdo que glosó información.** El cuatro de junio, EL INSTITUTO LOCAL, a través de la Secretaría Ejecutiva, tuvo por recibida la contestación dada por el apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.³⁵
- **Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El seis de junio, EL INSTITUTO LOCAL acordó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por la denuncia y ampliación presentada por LA PARTE ACTORA en contra de **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** por presuntos actos que

³² Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 397 a la 406.

³³ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 407 a la 409.

³⁴ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 417 a la 420.

³⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 429 y 430.



constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, derivados del financiamiento por parte de los denunciados sobre publicaciones realizadas en diversas páginas de redes sociales; lo que desde la óptica de la denunciante, las expresiones y manifestaciones derivan de campañas sistemáticas anónimas que atentan contra su vida e integridad, cuyo propósito es difamar, denostar, desacreditar, denigrar, descalificar, desprestigiar y degradar su imagen, nombre, reputación, honra y dignidad, generando animadversión de su persona en el marco del actual proceso electoral local; asimismo, ordenó que se corriera traslado y emplazará a **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** y fijó las once horas del veintiséis de junio, para que tuviera verificativo la audiencia de prueba y alegatos.³⁶

- **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.³⁷
- **Remisión de autos.** El veintiséis de junio, EL INSTITUTO LOCAL, proveyó tener por desahogada la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó remitir las constancias del Procedimiento Especial Sancionador a EL TRIBUNAL LOCAL, en términos de lo dispuesto en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.³⁸

Lo **fundado** del agravio deriva de que, como se puede apreciar de la síntesis de las investigaciones previas realizadas por EL INSTITUTO LOCAL, a través de la Secretaría Ejecutiva, previo a la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, de la secuela de la información proporcionada por *Meta Platforms Inc.*, se obtuvo el número de teléfono celular **DATO PROTEGIDO** y de las investigaciones posteriores se

³⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 436 a la 438.

³⁷ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 523 a la 527.

³⁸ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-267/2024, pp. 530 y 531.

ST-JDC-646/2024

obtuvo que dicha línea se encuentra registrada a nombre de **DATO PROTEGIDO**.

En esa medida, asiste razón a LA PARTE ACTORA cuando afirma que EL INSTITUTO LOCAL no agotó la línea de investigación en torno de **DATO PROTEGIDO**, pues una vez que obtuvo el dato del titular de la línea telefónica solo se glosó la información, pero no se realizó actuación alguna dirigida a esclarecer la participación de dicha persona en la difusión de las publicaciones materia de la denuncia y tampoco fue considerada en el acuerdo admisorio para que fuera emplazada por la posible responsabilidad que pudiera surgirle con motivo de los hechos investigados en el Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO**.

Igualmente, es **fundada** la alegación en torno de que EL TRIBUNAL LOCAL pasó por alto que EL INSTITUTO LOCAL no realizó diligencias para mejor proveer para requerir información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de rastrear los pagos de las publicaciones difundidas en la red social *Facebook*, conforme con la información de pagos proporcionada por *Meta Platforms Inc.*, inconsistencia que se tradujo en una violación al procedimiento, pues impide determinar que las actuaciones de investigación agotaron todos los instrumentos administrativos y jurídicos a su alcance para esclarecer los hechos e integrar debidamente la investigación por presuntos actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia.

Apoya la decisión que se adopta, la jurisprudencia **17/2011**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en cuyo rubro y texto se señala:³⁹

³⁹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 34 y 35.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”

(Énfasis añadido por LA SALA)

Por tanto, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso vinculados con violaciones al procedimiento no es procedente realizar el estudio de los restantes motivos de inconformidad, dado que tales deficiencias procesales en la fase de investigación dan lugar a la reposición del Procedimiento Especial Sancionador, conforme con los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

No es inadvertido para LA SALA, que LA PARTE ACTORA entre los motivos de agravio restantes que hace valer se encuentra la violación al principio de exhaustividad, sin embargo, al haber resultado fundado un agravio procesal que tiene por consecuencia la reposición del procedimiento, por técnica jurídica no es viable el estudio de la violación al principio de exhaustividad, en tanto que la reposición, en la especie tiene por efecto que quede sin efectos jurídicos la resolución, de ahí que no sea dable proceder al análisis solicitado, por dejar de existir la base jurídica sobre la que se aduce la falta de exhaustividad.

Por lo que hace a los efectos de la reposición del procedimiento la nulidad de actuaciones deberá ser respecto del acuerdo admisorio de seis de junio y demás actuaciones subsecuentes de EL INSTITUTO LOCAL y EL TRIBUNAL LOCAL a efecto de subsanar las inconsistencias aquí advertidas.

ST-JDC-646/2024

Es aplicable y brinda apoyo a la decisión que se adopta, *por identidad jurídica sustancial*, la tesis con número de registro digital 169009, con clave de identificación I.4o.C.170 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Civil, de rubro y textos siguientes:⁴⁰

ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios, con amplio apoyo en prestigiada doctrina, se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se comunica invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento. Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a unas cuantas actuaciones, y en algunas más afecta a todo el procedimiento, según la función que desempeñe el acto declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos sine qua non, para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente. Por tanto, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben

⁴⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita. Por ejemplo, si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche, y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación. En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, pero únicamente el fallo será objeto de reposición. Si se anula el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento.”

(Énfasis añadido por LA SALA)

Igualmente, brinda apoyo jurídico al criterio sustentado, la tesis con número de registro digital 2017044, con clave de identificación III.2o.C.33 K (10a.), de Tribunales colegiados de Circuito, de la Décima Época, en Materias Constitucional y Común, de rubro y textos siguientes:⁴¹

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD). La tutela jurisdiccional efectiva exige tres cualidades específicas del juzgador en el desempeño de su función, a saber: la primera, es la flexibilidad en la etapa previa al juicio, conforme a la cual toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada, deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Acorde con esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que vulneran la prontitud de la justicia y que pueden llegar a ser intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, es la sensibilidad, la cual se vincula al juicio, desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde el juzgador, respetando las formalidades esenciales que conforman el debido proceso y sin dejar de ser imparcial,

⁴¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

ST-JDC-646/2024

debe comprender, a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor, así como qué es lo que al respecto expresa el demandado, para fijar correctamente la litis; suplir la queja en los casos que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación; así como pensar en la utilidad del fallo, en sus implicaciones prácticas, esto es, como la mejor solución para resolver la conflictiva social. La tercera cualidad es la severidad, vinculada a la de ejecución eficaz de la sentencia, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros.

(Énfasis añadido por LA SALA)

En tal virtud, ante lo **fundado** de los motivos de disenso formulados por LA PARTE ACTORA, acorde con los argumentos y fundamentos de la decisión, lo procedente es **revocar** la sentencia de EL TRIBUNAL LOCAL, para los efectos que se precisan a continuación.

OCTAVO. Efectos. Dado el sentido de la presente decisión de revocar la resolución de EL TRIBUNAL LOCAL, se fijan los efectos en los términos siguientes:

1. Se **revoca** la resolución de EL TRIBUNAL LOCAL recaída al Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación **DATO PROTEGIDO**.
2. Se dejan **insubsistentes** las actuaciones del Procedimiento Especial Sancionador **DATO PROTEGIDO**, a partir del acuerdo admisorio de seis de junio, así como las subsecuentes actuaciones posteriores realizadas por EL INSTITUTO LOCAL y EL TRIBUNAL LOCAL.
3. EL INSTITUTO LOCAL, a través de la Secretaría Ejecutiva en un plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente a la fecha en que le sea notificada esta sentencia, **deberá reponer el procedimiento** a partir del acuerdo de cuatro de junio —última actuación que subsiste con plenos efectos jurídicos—, a fin de proceder con lo siguiente:



- a) Ordenar la realización de las diligencias preliminares para obtener la información necesaria respecto de la ruta de pago de las publicaciones materia de denuncia difundidas en la red social *Facebook*, respecto de la información proporcionada por *Meta Platform Inc.*, la cual, deberá ser requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o cualquier otro ente que estime conducente a fin de lograr la completa integración de la investigación y el esclarecimiento de los hechos que dieron lugar a la denuncia;
- b) Instruir la línea de investigación preliminar en torno de **DATO PROTEGIDO** y su grado de participación en la difusión de las publicaciones materia de la denuncia, a través de todos los medios que estime conducentes y, de estimarlo procedente, emplazarlo en el acuerdo admisorio para que sea llamado al Procedimiento Especial Sancionador;
- c) Ordenar las diligencias de investigación preliminares, adicionales a las descritas en los incisos a) y b) previas, que estime necesarias;
- d) En su oportunidad, ordenar el emplazamiento a las personas denunciadas con el contenido de la denuncia, sus anexos, así como con todas y cada una de las probanzas obtenidas con motivo de las diligencias de investigación preliminar realizadas por EL INSTITUTO LOCAL y, de ser el caso, ordenar emplazar a cualquier otra persona de la cual pueda surgir algún grado de participación, derivado de la información obtenida en las actuaciones previas de investigación realizadas en preparación del Procedimiento Especial Sancionador, así como durante su trámite, en términos de la jurisprudencia **17/2011**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA**

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS;

4. Hecho lo anterior, EL INSTITUTO LOCAL deberá proseguir con todas las actuaciones tendentes a la debida integración del Procedimiento Especial Sancionador, de ser el caso, su admisión, celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos, en atención a la garantía de audiencia de las partes y remisión de constancias a EL TRIBUNAL LOCAL, en términos del artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.
5. Por último, EL INSTITUTO LOCAL deberá **informar** a LA SALA del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la realización de cada una de las actuaciones por la cual instrumente la reposición del procedimiento a que se hace referencia en el apartado 3 anterior, así como lo previsto en el apartado 4 anterior, para lo cual deberá acompañar **copia certificada legible** de las constancias con las que acredite lo informado, en cada caso.

En vía de consecuencia de lo anterior, se precisa que subsisten en todos sus efectos jurídicos las actuaciones preliminares de EL INSTITUTO LOCAL, a través de la Secretaría Ejecutiva y la Oficialía Electoral, y las resultantes de las diligencias de investigación preliminar consistentes en:

- Acuerdo de recepción del escrito de denuncia o queja de diecisiete de abril;
- Escrito de desahogo de requerimiento a cargo del partido político Morena, a través del representante propietario ante el Consejo General de EL INSTITUTO LOCAL recibida el veintiuno de abril;
- Actas circunstanciadas **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** levantadas por la oficialía electoral de EL INSTITUTO LOCAL, ambas de fecha diecinueve de abril;



- Acuerdo de veinticuatro de abril por el que, entre otras cuestiones, se requiere mediante oficio a *Meta Platforms Inc.*
- Respuesta de *Meta Platforms Inc.*, mediante correo electrónico de veintinueve de abril.
- Acuerdo de treinta de abril, en el que se realizan diversos requerimientos en vía de diligencias para mejor proveer;
- Respuesta de *Meta Platforms Inc.*, de treinta de abril y sus anexos;
- Acuerdo de tres de mayo, en el que se proveyó tener por desahogado el requerimiento formulado a *Meta Platforms, Inc.*, y se formuló requerimiento en vía de diligencias para mejor proveer;
- Oficio **DATO PROTEGIDO** del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos y anexos;
- Acuerdo de cuatro de mayo, que provee sobre las medidas cautelares solicitadas;
- Oficio **DATO PROTEGIDO** signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutivo del Registro Federal de Electores;
- Oficio **DATO PROTEGIDO** del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Dirección General de Autorizaciones y Servicios de la Unidad de Concesiones y Servicios y anexos;
- Oficio **DATO PROTEGIDO** del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Coordinación General de Vinculación Institucional y anexos;
- Escrito signado por **DATO PROTEGIDO** recibido por EL INSTITUTO LOCAL, el seis de mayo, por el que desahogó requerimiento;
- Acuerdo de siete de mayo que, entre otras cuestiones, formuló diversos requerimientos en vía de diligencias para mejor proveer;
- Escrito de desahogo de requerimiento signado por el apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., y anexos;

ST-JDC-646/2024

- Acta circunstanciada **DATO PROTEGIDO** levantada por la oficialía electoral de EL INSTITUTO LOCAL, de fecha siete de mayo;
- Oficio **DATO PROTEGIDO** de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de diez de mayo;
- Acuerdo de catorce de mayo que, entre otras cuestiones, formula diversos requerimientos, entre otros, al Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- Oficio **DATO PROTEGIDO** de la Secretaría del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, de diecisiete de mayo;
- Oficio **DATO PROTEGIDO** de la Encargada de Despacho de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México;
- Escrito signado por Carlos Contreras Soto de diecisiete de mayo;
- Oficio **DATO PROTEGIDO** del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Coordinación General de Vinculación Institucional de veinte de mayo y anexos;
- Oficio **DATO PROTEGIDO** del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Dirección General de Autorizaciones y Servicios de la Unidad de Concesiones y Servicios, de veinte de mayo y anexos;
- Acuerdo de veintidós de mayo que, entre otras cuestiones, formuló diversos requerimientos en vía de diligencias para mejor proveer;
- Escrito signado por el apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., de veintiocho de mayo y anexos;
- Escrito signado por el representante legal de AT & T Comunicaciones Digitales, S. de R.L., de C.V., recibido el tres de junio por El Instituto Local;
- Acuerdo de cuatro de junio que, entre otras cuestiones, formuló requerimiento en vía de diligencias para mejor proveer;



- Las notificaciones realizadas en cumplimiento a todas las actuaciones previas, y
- Cualquier otra actuación o diligencia previa al acuerdo admisorio de seis de junio.

Finalmente, a propósito de la reposición aquí ordenada, se precisa que EL INSTITUTO LOCAL tiene el deber de observar la exhaustividad, completitud y cuidado en el desarrollo de la investigación previa del Procedimiento Especial Sancionador, lo que incluye, en principio, el desahogo de todas las probanzas ofertadas por cualquiera de las partes —lo que incluye la inspección de la totalidad los links descritos por LA PARTE ACTORA en su escrito de denuncia y en su escrito de seis de mayo—, para purgar cualquier inconsistencia procedimental y, a través de ello, evitar generar futuras reposiciones de procedimiento, ya sea de oficio por parte de EL TRIBUNAL LOCAL o a instancia de parte ante LA SALA, en atención al estándar de debida diligencia con la que deben atenderse los asuntos relacionados con la posible comisión de violencia política por razón de género, en concordancia con el criterio que deriva de la jurisprudencia 14/2024 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**⁴²

Esto es, que En el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que: 1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un

⁴² Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ST-JDC-646/2024

procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado; 2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó; 3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones; 4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse; 5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión; 6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima. 7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Para tal efecto, se destaca que es doctrina judicial de este Tribunal Electoral, a través de sus distintas Salas, que las investigaciones en los procedimientos administrativos sancionadores en la materia deben atender a los parámetros siguientes:⁴³

- **Seria**, que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo;
- **Congruente**, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación;
- **Idónea**, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto;
- **Eficaz**, que se puede alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera;
- **Expedita**, que se encuentre libre de trabas;
- **Completa**, que sea acabada o perfecta, y

⁴³ Cfr. Sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-171/2021 y acumulados**.



- **Exhaustiva**, que la investigación se agote por completo.

NOVENO. Protección de datos. Dado que en el Procedimiento Especial Sancionador que dio origen al presente medio de impugnación se encuentra inmersos hechos vinculados con la presunta actualización de conductas infractoras de violencia política en razón de género; en consecuencia, se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1°; 8°; 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos previstos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** suprimir los datos personales de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase la documentación conducente, en su caso y, en su oportunidad, archívese

ST-JDC-646/2024

el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **MAYORÍA** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA ST-JDC-646/2024.⁴⁴

No coincido con el criterio mayoritario de la sentencia pues, desde mi perspectiva, dejan de analizarse agravios preferentes en cuanto a la ilicitud de las conductas que, al ser ineficaces, implican que el efecto de reponer el procedimiento para investigar sobre responsabilidad sea fútil jurídicamente, ya que no hay conducta ilícita que pueda ser atribuible como falta a alguna persona.

Contexto del asunto.

En la sentencia impugnada - **DATO PROTEGIDO** - el tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones de calumnia, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género que fueron denunciados.

La materia de la queja consistió en diversas publicaciones en redes sociales, con las que, supuestamente, se busca desprestigiar a la quejosa, vinculándola a un grupo del crimen organizado, situación que se dio en el marco del proceso interno de selección de candidaturas del

⁴⁴ Con fundamento en los artículos 174 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



partido político Morena para definir la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**.

Para impugnar la determinación adoptada en el procedimiento especial sancionador, la entonces quejosa promovió el juicio electoral que nos ocupa, alegando, en esencia, la violación a los principios de exhaustividad e indebida integración de la investigación en el procedimiento especial sancionador al no agotarse todas las líneas de investigación, consideró indebido el sobreseimiento respecto de tres ciudadanos bajo la consideración de que no podían cometer calumnia por tratarse de personas físicas que se encontraban amparados por ejercer el periodismo, y señaló que la autoridad fue omisa en verificar la existencia de determinados enlaces electrónicos.

Criterio de la mayoría.

La mayoría considera que la resolución debe revocarse y dejarse insubsistentes las actuaciones del procedimiento sancionador, a partir del acuerdo admisorio, así como las subsecuentes actuaciones posteriores realizadas por el instituto y el tribunal local.

Ello, al considerar que el tribunal no tomó en cuenta que el instituto no agotó la línea de investigación en torno de **DATO PROTEGIDO**, pues una vez que obtuvo el dato del titular de la línea telefónica solo se glosó la información, pero no se realizó actuación alguna dirigida a esclarecer la participación de dicha persona en la difusión de las publicaciones materia de la denuncia.

Aunado a que, el instituto no realizó diligencias para mejor proveer para requerir información a la **DATO PROTEGIDO** a fin de rastrear los pagos de las publicaciones difundidas en la red social Facebook, conforme con la información de pagos proporcionada por Meta Platforms Inc.

ST-JDC-646/2024

Al respecto, concluyeron que tales inconsistencias se traducen en una violación al procedimiento, pues impide determinar que las actuaciones de investigación agotaron todos los instrumentos administrativos y jurídicos a su alcance para esclarecer los hechos e integrar debidamente la investigación por presuntos actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia.

En tales circunstancias, como efectos, ordenan reponer el procedimiento y realizar diligencias para mejor proveer para obtener la información necesaria respecto de la ruta de pago de las publicaciones materia de denuncia difundidas en la red social Facebook; así como, agotar la línea de investigación en torno del señalado ciudadano y su grado de participación en la difusión de las publicaciones materia de la denuncia, a través de todos los medios que estime conducentes y, de estimarlo procedente, emplazarlo en el acuerdo admisorio para que sea llamado al procedimiento.

Disenso.

En cuanto a la determinación de fondo aprobada por la mayoría, no la comparto, porque al dejar de pronunciarse sobre los agravios de la indebida declaración de inexistencia de calumnia y dejar de pronunciarse sobre diversos enlaces electrónicos, se deja de atender la causa principal de la denuncia, esto es, determinar la licitud o no de las conductas. Al no abordar tales agravios y preferir el de responsabilidad para reponer el procedimiento, se pasa por alto que no puede haber responsable administrativo, sea quien sea, si no existe conducta ilícita.

Desde mi perspectiva, al resultar ineficaces esos agravios, se hace ocioso abordar el agravio que se consideró fundado en la mayoría, pues repone para investigar elementos de responsabilidad. En ese sentido, desde mi perspectiva, debe confirmarse la resolución impugnada.



Lo expuesto, sustenta la razón de mi disenso.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.